

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 917

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 10 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 19 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Acuerdo** de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita sobre los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Riad, Reino de Arabia Saudita, el 28 de junio de 2011. **Aprobación.** (38-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita sobre los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Riad, Reino de Arabia Saudita, el 28 de junio de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2012.

Guillermo R. Carmona. – Rosana A. Bertone. – Omar Á. Perotti. – Alberto O. Roberti. – Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Zabalza. – Omar C. Félix. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – José R. Brillo. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar B. De Marchi. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Omar A. Duclós. – Osvaldo E. Elorriaga. – Hipólito Faustinelli. – Roberto J. Feletti. – Araceli S. Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Juan D. González. – Pablo F. J. Kosiner.

– Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Mario R. Negri. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Roberto F. Ríos. – Fabián D. Rogel. – Rubén D. Sciutto. – Margarita R. Stolbizer. – Javier H. Tineo. – José A. Villa. – Graciela S. Villata. – Walter R. Wayar. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita sobre los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Riad –Reino de Arabia Saudita– el 28 de junio de 2011, que consta de catorce (14) artículos, cuya fotocopia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROJKÉS DE ALPEROVICH.
Juan H. Estrada.

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 38-S.-2012.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO
DE ARABIA SAUDITA SOBRE LOS USOS
PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante denominados “las Partes”):

TENIENDO en cuenta las ventajas de una cooperación eficaz en el desarrollo y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos;

DESEOSOS de establecer el marco legal necesario a tal efecto;

DESEOSOS de fortalecer y desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa entre las Partes en el campo científico, tecnológico y económico sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada parte, la reciprocidad y el respeto de los programas nucleares de cada una de ellas;

RECONOCIENDO la importancia de la energía nuclear para satisfacer la creciente demanda global de energía de manera más limpia y eficiente;

OBSERVANDO que las Partes son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado “el OIEA”) y que son Partes del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares del 1° de Julio de 1968;

MANIFESTANDO su apoyo al sistema de salvaguardias del OIEA y su importancia para asegurar que la cooperación internacional en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos se lleve a cabo mediante acuerdos que no contribuyan a la proliferación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

RECORDANDO que las Partes han suscrito la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares del 3 de junio de 1980, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares del 26 de septiembre de 1986 y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica del 26 de septiembre de 1986, y

DESEOSOS de profundizar la cooperación en el uso y desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación científica, tecnológica y económica entre las Partes en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad.

2. El material nuclear, el material, el equipamiento, los componentes y la tecnología intercambiados entre ambos países estarán sujetos al presente Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente acuerdo no afectarán las obligaciones ni los compromisos internacionales de las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo en las siguientes áreas:

- a) investigación básica y aplicada en materia de usos pacíficos de la energía nuclear;
- b) producción y utilización de isótopos radiactivos en la industria, la medicina y la agricultura;
- c) exploración y explotación de minerales nucleares;
- d) desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación;
- e) investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación;
- f) producción industrial de componentes y materiales necesarios para su uso en reactores nucleares y combustible nuclear;
- g) tratamiento y manipulación de residuos radiactivos;
- h) medicina nuclear;
- i) protección radiológica, seguridad nuclear y reglamentación pertinente;
- j) preparación para emergencias radiológicas y nucleares y respuesta a ellas;
- k) salvaguardias y protección física de instalaciones y materiales nucleares;
- l) capacitación y desarrollo del personal que trabaja en las áreas mencionadas en este artículo;
- m) otras áreas de cooperación acordadas entre las Partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación en las áreas contempladas por el Artículo 2 se llevará a cabo de las siguientes formas:

- a) asistencia mutua relacionada con la educación y la capacitación científica y técnica;
- b) intercambio de expertos, científicos, técnicos y disertantes;
- c) intercambio de información;
- d) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- e) implementación de estudios conjuntos sobre proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- f) intercambio de material nuclear –en cualquier forma–;
- g) equipamiento y servicios relacionados con las áreas contempladas por el Artículo 2;
- h) otras formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTÍCULO 4

A los efectos del presente Acuerdo, las autoridades competentes serán:

- a) por la República Argentina: la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en el marco de sus respectivas competencias, y
- b) por el Reino de Arabia Saudita: Ciudad Rey Abdullah de Energía Atómica y Renovable (K.A. CARE).

ARTÍCULO 5

1. Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Coordinación para las siguientes actividades:

- a) promover la implementación del presente Acuerdo;
- b) considerar los temas que surjan de su implementación;
- c) realizar consultas sobre temas de interés común relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear.

2. La Comisión Mixta de Coordinación estará compuesta de la siguiente forma:

- a) por la República Argentina: la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en el marco de sus respectivas competencias, y
- b) por el Reino de Arabia Saudita: Ciudad Rey Abdullah de Energía Atómica y Renovable (K.A. CARE).

3. La Comisión Mixta de Coordinación se reunirá cuando las Partes lo acuerden, alternativamente en el Reino de Arabia Saudita y la República Argentina. Cada Parte cargará con todos los gastos incurridos en relación con la asistencia a estas reuniones.

ARTÍCULO 6

La cooperación en las áreas previstas en el Artículo 2 se llevará a cabo entre los respectivos organismos pertinentes de las Partes, con el consentimiento y la supervisión de la Comisión Mixta de Coordinación, mediante:

- a) los programas de implementación que se establezcan en virtud del presente Acuerdo, y
- b) los contratos celebrados entre organizaciones, empresas y otras instituciones pertinentes bajo la jurisdicción y el control de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 7

De conformidad con la legislación interna de sus respectivos países, las Partes proporcionarán protección eficaz a los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el presente Acuerdo, así como a su uso. Las cuestiones de protección y uso de los derechos de propiedad intelectual se

regirán a través de los programas de implementación y/o contratos celebrados entre las Partes.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo no requiere la transferencia de información que las Partes no estén autorizadas a transmitir de conformidad con sus respectivas leyes nacionales;

2. La información suministrada en el marco del presente Acuerdo o que resulte de su implementación y que cualquiera de las Partes considere sensible o confidencial se identificará y marcará claramente como tal;

3. La información sensible o confidencial se manejará de conformidad con la legislación interna vigente en el país de la Parte receptora. Dicha información no podrá revelarse ni transferirse a terceros que no participen de la implementación del presente Acuerdo sin el previo consentimiento escrito de la Parte que la proporcione.

ARTÍCULO 9

Las Partes garantizarán que el material y las tecnologías nucleares contemplados en el presente Acuerdo, así como los materiales nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su utilización, no se emplearán para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares ni para ningún fin militar.

ARTÍCULO 10

1. Los materiales nucleares transferidos a cualquiera de las Partes en virtud del presente Acuerdo y los materiales nucleares producidos mediante el uso de cualquier material, equipamiento o tecnología transferida estarán sujetos al Acuerdo que cada Parte haya celebrado con el OIEA para la aplicación de salvaguardias a las actividades nucleares realizadas dentro de sus territorios o bien bajo su jurisdicción judicial o bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Parte tomará las medidas que resulten necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardias dispuestas en el primer párrafo del presente Artículo.

3. Las disposiciones del presente Artículo se implementarán de manera tal que se evite la interferencia indebida en las actividades nucleares de las Partes y en forma acorde a las prácticas de manipulación prudente requeridas para la implementación económica y segura de los programas nucleares empleados con fines pacíficos.

4. En el caso de que cualquiera de las Partes tome conocimiento de que, por cualquier motivo, el OIEA no aplica o no aplicará las salvaguardias pactadas de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, las Partes, a fin de garantizar la continuidad efectiva de las salvaguardias, celebrarán consultas mutuas en forma inmediata para ofrecer las salvaguardias necesarias contempladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 11

1. Las Partes mantendrán protección física con relación al material nuclear transferido de conformidad con el presente Acuerdo así como respecto del material nuclear producido a través del uso de material o equipamiento nuclear sujeto al presente Acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el OIEA.

2. Cada Parte será responsable de la implementación y el mantenimiento de medidas de protección física en su territorio.

ARTÍCULO 12

Cada Parte deberá obtener el consentimiento escrito previo de la otra parte en los siguientes casos:

- a) con anterioridad a la transferencia fuera de la jurisdicción de cualquiera de las Partes del presente y a favor de un tercero, de cualquier material nuclear, material, equipamiento o tecnología sujeto al presente Acuerdo o cualquier material nuclear producido mediante el uso de material o equipamiento nuclear sujeto al presente Acuerdo, y
- b) con anterioridad al enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo o producido mediante el uso de material o equipamiento nuclear sujeto al presente acuerdo, al veinte (20) por ciento o más en el isótopo U235 o con anterioridad al reprocesamiento de cualquier material nuclear sujeto al presente acuerdo o producido mediante el uso de material o equipamiento nuclear sujeto al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Cualquier controversia que surja de la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá de forma amigable mediante negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita intercambiada entre las Partes, por la vía diplomática, mediante la cual se notifique el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un plazo de veinte (20) años y se prorrogará automáticamente por períodos subsiguientes de diez (10) años, salvo que alguna de las Partes le notifique a la otra, por la vía diplomática, su intención de terminarlo al menos seis (6) meses antes de la fecha de finalización del periodo de vigencia en curso.

3. El presente Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor según lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes me-

dante notificación escrita dada a la otra Parte. Esta denuncia se hará efectiva a los seis meses de recibida por la otra Parte.

5. La terminación del presente Acuerdo no afectará los acuerdos y/o contratos celebrados durante su plazo de validez y que no hayan sido completados para la fecha de su terminación.

6. Sin perjuicio de la terminación de este acuerdo, las obligaciones contenidas en los Artículos 9, 10, 11 y 12 del presente permanecerán vigentes, salvo que las partes acuerden lo contrario.

HECHO en Riad, el martes 28 de junio de 2011, correspondiente al 26/7/1432H, en dos originales, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

| | |
|---|---|
| Por el Gobierno de la República Argentina | Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita |
| S.E. Arq. Julio De Vido. | S.E. Dr. Hashim A. Yamani. |
| Ministro de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios | Presidente de la Ciudad Rey Abdullah de Energía Atómica y Renovable |

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita sobre los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Riad, –Reino de Arabia Saudita–, el día 28 de junio de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita sobre los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Riad –Reino de Arabia Saudita– el 28 de junio de 2011.

El acuerdo cuya aprobación se solicita tiene por objeto el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación científica, tecnológica y económica entre las partes en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear de

conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad.

Las partes cooperarán en las áreas de investigación básica y aplicada en materia de usos pacíficos de la energía nuclear, producción y utilización de isótopos radiactivos en la industria, la medicina y la agricultura; exploración y explotación de minerales nucleares; desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación e investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación, entre otras áreas.

Las autoridades competentes a los efectos del acuerdo serán por la República Argentina, la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), y, por el Reino de Arabia Saudita, la Ciudad Rey Abdullah de Energía Atómica y Renovable (K.A. CARE). Las autoridades competentes integrarán una Comisión Mixta de Coordinación que considerará los temas relativos a la implementación del acuerdo.

De conformidad con sus legislaciones internas, las partes proporcionarán protección eficaz a los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el acuerdo, así como a su uso.

La información sensible o confidencial utilizada se manejará de conformidad con la legislación interna vigente en la parte receptora y no podrá revelarse ni transferirse a terceros que no participen de la implementación del acuerdo sin el previo consentimiento escrito de la parte que la proporcione.

Las partes garantizarán que el material y las tecnologías nucleares contempladas en el acuerdo, así como los materiales nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su utilización, no se emplearán para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos

explosivos nucleares ni para ningún fin militar. Los materiales nucleares transferidos a cualquiera de las partes en virtud del acuerdo y los materiales nucleares producidos mediante el uso de cualquier material, equipamiento o tecnología transferidos estarán sujetos al acuerdo que cada parte haya celebrado con el Organismo Internacional de Energía Atómica –OIEA– para la aplicación de salvaguardias a las actividades nucleares realizadas dentro de sus territorios o bien bajo su jurisdicción judicial o bajo su control en cualquier lugar.

Las partes mantendrán protección física con relación al material nuclear transferido así como respecto del material nuclear producido a través del uso de material o equipamiento nuclear sujeto al acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el Organismo Internacional de Energía Atómica –OIEA–.

Cada parte deberá obtener el consentimiento escrito previo de la otra parte con anterioridad a la transferencia fuera de la jurisdicción de cualquiera de las partes y a favor de un tercero de cualquier material nuclear, material, equipamiento o tecnología sujeto al acuerdo o producido mediante el uso de material o equipamiento nuclear sujeto al acuerdo, con anterioridad al enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al acuerdo o producido mediante el uso de material o equipamiento nuclear sujeto al acuerdo al veinte por ciento o más en el isótopo U235 o con anterioridad al procesamiento de cualquier material nuclear sujeto al acuerdo o producido mediante material o equipamiento sujeto a él.

La aprobación del acuerdo mencionado permitirá profundizar la cooperación en el uso y desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 487

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Héctor Timerman. – Juan M. Abal Medina.